

Artículo ciento diez.

Art.º 114= Cuando hubiere terrenos contiguos sin edificar pertenecientes a tercero, y los propietarios de los mismos procedieren, despues del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase, a edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos ciento diez y ciento trece, ó se destinaren dichos terrenos para vía publica, podra' obligarse al propietario de las Calderas, mediante autorización de los propietarios del terreno, a que construyan los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandara' ejecutar por la Autoridad Municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

Art.º 115= Las calderas de tercera clase podran colocarse tambien en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

Art.º 116= Las Calderas de cuarta clase podran situarse en el interior de un taller cualquiera aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

Art.º 117= Las homillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberan estar enteramente separadas por un espacio vacio de dos palmo y medio (0'metro 485) al menor de las caras particulares.

Art.º 118= Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable esten cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa o emboltonio destinado a evitar las perdidas de calorico, esta materia debera' constituirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podra' exceder del grueso de medio palmo (0'metro 0'98). En ningun caso sera' permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

